

Código validación comunicación: b2bab  
Número de expediente: 2021000037E  
Código de validación expediente:

Código Dependencia: 1300  
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Asunto: Solicitud de información. Petición P-1281-17 Diego Manuel Alarcón Tejada y otros

Cordial saludo,

En atención a la solicitud señalada en el asunto, envío información relativa a la petición P- 1281-17 presentada

### **1. Normas Jurídicas del Estado Colombiano sobre el Aprovechamiento de los Recursos Naturales no Renovables:**

El estado colombiano ha tenido normas claras frente al aprovechamiento de los recursos naturales no renovables. Los contratos y actos administrativos a los que hace referencia la denuncia fueron suscritos y proferidos por las autoridades públicas del país, en cumplimiento del marco jurídico aplicable en su momento. En este sentido, el artículo 202 de la Constitución Política de 1886, dispuso lo siguiente:

*"Pertenece a la República de Colombia"*

*"(...).*

*2. Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, (...)"*

Por otro lado, el art. 5 del Código de Minas de 1887 - Ley 38 de 1887, dispuso que:

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**



*"En donde quiera que la propiedad de las minas hubiere sido del propietario del suelo, hasta el siete de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, en que empezó a regir la Constitución, cada uno de los propietarios tendrá por un año, que se contará desde la fecha de esta ley, un derecho preferente al de cualquier otro individuo para buscar, catar y denunciar las minas que hubiere dentro de su heredad. Pasado un año, las minas que hubiere dentro de esas heredades serán denunciabiles por cualquiera, como pueden serlo todas las demás conforme a la ley (...)."*

En este mismo sentido, el art. 4° del Código de Minas de 1887, estableció que el derecho de dominio o propiedad se adquiere de dos maneras:

- "1. Por adjudicación que de ellas haga el poder ejecutivo, expidiendo el correspondiente título en legal forma, y*
- 2. Por cualquiera de los otros modos traslaticio de dominio conforme a las leyes comunes, siempre que al primitivo enajenante se le hubiere expedido el correspondiente título, o que este se obtenga conforme a las disposiciones del capítulo 7 de esta ley".*

Posteriormente, con respecto al régimen de propiedad de los recursos naturales no renovables, la Ley 20 de 1969, dispuso lo siguiente:

*"Art.1.- Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente ley, solo comprenderá las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos".*

En el Código de Minas que se expidió con posterioridad -Decreto 2655 de 1988, también se introdujeron normas claras sobre la propiedad de los recursos naturales no renovables, tal como se expone a continuación:

*"Art. 3°. -Propiedad de los recursos naturales no renovables. De conformidad con la Constitución Política, todos los recursos naturales no renovables del suelo y del subsuelo pertenecen a la Nación en forma inalienable e imprescriptible. En ejercicio de esa propiedad podrá explorarlos y explotarlos directamente, a través de organismos descentralizados, o conferir a los particulares el derecho de hacerlo, (...)."*

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**



La Constitución Política de 1991, actualmente vigente en Colombia, recogió una norma relativa a los recursos naturales no renovables:

*“Art. 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de derechos adquiridos y perfeccionados conforme a las leyes preexistentes”.*

Mediante la Ley 685 de 2001 se adoptó el Código de Minas vigente en la actualidad, según el cual:

*“Art. 5.- Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, (...)”.*

*“Art. 6.- Inalienabilidad e imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. (...)”.*

De esta manera, se concluye que los contratos y actos administrativos a los que hace referencia la denunciante fueron suscritos y proferidos por las autoridades mineras del país, en cumplimiento del marco jurídico aplicable en su momento en esta materia.

## **2. Acciones Disponibles en el Ordenamiento Jurídico Colombiano Dirigidas a Garantizar los Derechos de la Denunciante.**

La Constitución Política de Colombia garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia (art. 229). Para asegurar este derecho, el ordenamiento superior del país dispuso que la administración de justicia es función pública que se ejerce a través de la Jurisdicción Ordinaria, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Jurisdicción Constitucional y las Jurisdicciones especiales (art. 234 a 248). En este sentido, los ciudadanos colombianos pueden encontrar varias acciones judiciales que les permite ir a la Rama Judicial del Poder Público a reclamar protección de sus derechos, como son las acciones de nulidad, acciones civiles, acciones de restitución de tierras, las acciones de tutela, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



En el caso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que la persona que presentó la reclamación ante la CIDH haya agotado con suficiencia las acciones judiciales que le garantiza el ordenamiento jurídico colombiano para solicitar protección ante los jueces de la república.

En este sentido, se encuentra vigente el siguiente proceso judicial que está relacionado en los hechos de la queja:

Radicación: 11001-03-26-000-2016-00005-00  
Referencia: Medio de Control de Nulidad  
Accionante: Oriana Patricia Zumaque Pineda  
Demandado: La Nación - Ministerio de Agricultura y otros.  
Autoridad judicial: Consejo de Estado – Sección Tercera.

Adjuntamos documentos que dan cuenta del proceso judicial señalado, que corresponde a la misma acción citada por la demandante en el acápite VIII de la denuncia ante la CIDH, denominado "RECURSOS EN LA JURISDICCION INTERNA". Este proceso de nulidad simple se encuentra vigente y al despacho del consejero ponente. En la actualidad, el Ministerio de Minas y Energía tiene una apoderada encargada de la defensa de la entidad, quien de forma oportuna ha dado contestación a la demanda y presentó escrito de oposición a las medidas cautelares.

Por otro lado, es importante resaltar que en la Sentencia T-733 de 2017, la Corte Constitucional impartió órdenes contundentes a varias entidades del Estado colombiano, con el objetivo de garantizar la protección de los derechos de las comunidades que se han visto impactadas por el desarrollo del proyecto minero que la denunciante señala en su escrito.

Por otro lado, la Oficina de Asuntos Ambientales y Sociales informó que las comunidades mencionadas en la denuncia no hacen parte del área de influencia del proyecto Cerromatoso, no obstante, el Ministerio de Minas y Energía no es la entidad competente para determinar con exactitud la ubicación de dichas comunidades.

De la información anteriormente expuesta se puede concluir que el Estado colombiano cuenta con mecanismos judiciales internos para garantizar el respeto de los derechos presuntamente vulnerados a la denunciante.

Por otro lado, informamos que este ministerio remitió su solicitud a la Agencia Nacional de Minería, para que esta entidad atendiera los numerales 1, 2, 3 y 4;

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**



sin perjuicio de los documentos y consideraciones adicionales que la ANM estime pertinentes.

Paola Galeano Echeverri  
Jefe  
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Copia a:

Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado - (laura.cruz@defensajuridica.gov.co) - BOGOTÁ - D.C.

Radicado Padre: 1-2022-000867

Anexos: Documentos relacionados a la demanda de nulidad.

Elaboró: Alexa Catherine Ortiz Rodríguez

Revisó: Paola Galeano Echeverri

Aprobó: Paola Galeano Echeverri

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**